



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
OSORNO

00007

Oficio N° 4890
Osorno, 22 de octubre de 2019.

**DE: RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANDRADE.
JUEZ SUBROGANTE**

**A : SR. BLAS GONZALEZ FEHRMANN
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.
BALMACEDA N°241, PUERTO MONTT.**

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	<u>24.10.2019</u>
HORA:	<u>11:46</u>
QUIEN RECIBE:	<u>[Signature]</u>

En la causa Rol **N°11051-2018 (PR)**, caratulada "**GONZALEZ SANDOVAL – RENDIC HERMANOS**", se ha dispuesto oficiar a Ud. a objeto de remitir copia autorizada de la sentencia dictada en autos para los fines legales pertinentes. -

Saluda Atte. a UD.

[Signature]

**MAURICIO GONZALEZ HENRIQUEZ
SECRETARIO SUBROGANTE**



**RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE
JUEZ SUBROGANTE**

Osorno, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

A fojas 12 y siguientes, con fecha 14 de diciembre de 2018, don **WALTERIO HARDY GONZALEZ SANDOVAL**, pensionado, domiciliado en calle Concepción N° 459, Rahue Bajo, Osorno, deduce querrela infraccional en contra de **BIGGER ORIENTE RENDIC HERMANOS S.A.**, empresa del giro de hipermercados, representado por don Luis Emilio Cruces Calabrano, ambos domiciliados en calle Avenida Julio Buschmann N°2223, Osorno, por haber infringido Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme lo que seguidamente pasa a exponer. Afirma que el 08 de octubre de 2018, en circunstancias que el taxi colectivo de su propiedad, patente GGJB.67, conducido por don Roberto Carlos Catalan Aucapan, ingresa a comprar junto a un pasajero, a los estacionamientos subterráneos de ese establecimiento, por la entrada de avenida Cesar Ercilla, "y estando dentro del lugar, se encuentra con que había personal haciendo mantenimiento de los equipos de frío, labor en la cual se había producido un derrame de combustibles y lubricantes, como consecuencia de la mencionada mantención", lo que, agrega, "hace que la losa del lugar se torne resbaladiza y haga que en definitiva no se pueda controlar el vehículo, precisamente por el estado del piso", provocando que su vehículo impacte con un pilar del estacionamiento, sufriendo daños que describe a continuación. Luego de ello, se toma contacto con personal del Supermercado y se llama a Carabineros de la Primera Comisaría Osorno, ante los cuales, el encargado del local y otros empleados habrían reconocido responsabilidad en los hechos que afectaron al móvil de su propiedad, ello, porque al momento de realizar ese mantenimiento, no colocaron ningún tipo de señalética que permitiera advertir del peligro existente o que en ese lugar se realizaba algún tipo de trabajo. En seguida, señala que la empresa trató de eludir su responsabilidad, expresando que los trabajos eran ejecutados por una empresa externa, no obstante lo cual les llevó un presupuesto de reparación del vehículo, el que no aceptaron, razón por la cual recurren en este acto, reclamando se les haga justicia, de conformidad a lo dispuesto en artículos 12, 23 y 24 de Ley N° 19.496, afirmando que el acto de consumo exigido por la ley se cumple, por el solo hecho de ingresar al recinto y sin importar que no hayan alcanzado a comprar el bien o servicio respectivo. En virtud de lo anterior, solicita se le condene como responsable de la infracción de los artículos ya citados de Ley N° 19.496, al pago de una multa de 50 UTM, más las costas del juicio.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.

Osorno.

20 AGO. 2019

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$1.802.969 por daño emergente y \$150.000 por lucro cesante, más reajustes e intereses, con costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 3 a 11, documentos que indica; en el tercer otrosí, solicita oficio y en el otrosí cuarto, designa abogado patrocinante y confiere poder, a don MARCELO ALBERTO NEGRON ANDRADE. Estas acciones, fueron debidamente notificadas, según consta de certificación de fojas 20.

A fojas 21, con fecha 23 de enero de 2019, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en abogada, doña NANCY ALEJANDRA NEGRON NEGRON.

A fojas 22, con fecha 23 de enero de 2019, don NICOLAS FIGUEROA ROZAS, abogado, en representación de RENDIC HERMANOS S.A., sociedad del giro supermercadista, ambos domiciliados en avenida Julio Buschmann N° 2223, Osorno, presenta lista de testigos.

A fojas 27 y siguientes, con fecha 23 de enero de 2019, apoderado de la querellada y demandada civil, contesta querrela infraccional, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, en primer término, señalando que es inaplicable la Ley N° 19.496, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1° de esa ley, ni don Roberto Carlos catalán Ancapan ni su pasajero ni el propio querellante, realizaron acto jurídico oneroso con su representada el día de los hechos denunciados, ni tampoco tuvieron la intención de hacerlo, según lo que argumenta a continuación. Asimismo, señala que el estacionamiento subterráneo del local denunciado, cuenta con dos entradas y que una de ellas sería usada como tránsito para pasar a otra vía de la ciudad, a fin de evitarse esos automovilistas el atochamiento y el semáforo cercano, que sería lo que realizó el colectivo de propiedad del denunciante, a una velocidad imprudente, que fue lo que originó el choque en cuestión, cuando se dirigía a la salida del estacionamiento, no siendo efectivo que ese día hubiesen habido labores de mantenimiento de equipos de frío, sino sólo aguas lluvia en el suelo, lo que habrían advertido a sus clientes con señalización respectiva. Agrega que el hecho denunciado sólo fue advertido a ellos, más de dos horas después de acaecido, siendo imposible determinar si los hechos denunciados como daños, se produjeron en su local o en dependencias externas, en esas horas que mediaron entre los hechos reclamados y la denuncia efectiva de ellos, debiendo considerarse al efecto lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496, así como lo dispuesto en artículo 19 de Ley N° 19.287 (sic):



En el primer otrosí de esa presentación, por los hechos expuestos en lo principal, solicita el rechazo de la acción civil, con costas y además de lo ya señalado, afirma que, en el caso de que SS. determine la efectividad de los hechos denunciados, respecto a las indemnizaciones solicitadas, será de cargo del demandante acreditar la efectividad de esos perjuicios, debiendo quedar circunscrito ellos al daño efectivo, real, experimentado por el patrimonio del demandante, conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, teniendo la indemnización de perjuicios una naturaleza esencialmente reparatoria. En el segundo otrosí, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, se declare que la querrela y demanda de autos es temeraria y se aplique las multas dispuestas en artículo 24 de ese texto legal. En el tercer otrosí, señala medios de prueba. En el otrosí cuarto, acompaña de fojas 23 a 26, documento que acredita su personería y en el quinto otrosí, solicita se tenga presente que, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumirá personalmente el patrocinio y poder de autos.

A fojas 76 y siguientes, con fecha 23 de enero de 2019, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y tres testigos de la parte querrellada y demandada civil, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse y recibíendose la causa a prueba, ratificándose documentos acompañados en autos y agregándose los de fojas 42 a 75 y rindiéndose testimonial por la parte que los presenta, suspendiéndose la audiencia y fijándose nuevo día y hora al efecto.

A fojas 82, con fecha 11 de marzo de 2019, se reanuda audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderada de parte querellante y demandante civil y en rebeldía de apoderado de parte querrellada y demandada civil, la cual realiza peticiones y se confiere traslado, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 83, con fecha 11 de marzo de 2019, apoderado de parte querrellada y demandada civil, delega poder en abogada, doña CAROL ANDREA RAIL PACHECO.

A fojas 85, con fecha 13 de marzo de 2019, apoderado de parte querrellada y demandada civil evacúa traslado de fojas 82, lo que origina resolución de fojas 89, de fecha 19 de marzo de 2019, que acogé peticiones que indica.

A fojas 97, con fecha 12 de abril de 2019, se agrega Oficio N° 378-19 de Primera Comisaría Osorno de Carabineros de Chile, que acompaña documentos de fojas 93 a 96.



A fojas 101, con fecha 02 de mayo de 2019, apoderado de querellada y demandada civil, contesta oficio enviado por el Tribunal, señalando que no cuentan con los antecedentes solicitados.

A fojas 102, con fecha 03 de mayo de 2019, apoderado de parte querellante y demandante, solicita se tenga presente lo que indica y solicita fallo.

A fojas 107, con fecha 05 de julio de 2019, se ordenar certificarse si existen diligencias pendientes, lo cual es certificado a fojas 108, con fecha 09 de julio de 2019.

A fojas 109, con fecha 18 de julio de 2019, se decreta autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, el denunciante, don Walterio Hardy Gonzalez Sandoval, en su presentación de fojas 12 y siguientes, fundamenta su reclamo en la circunstancia que, con fecha 08 de octubre de 2018, el taxi colectivo de su propiedad, patente GGJB.67, conducido por don Roberto Carlos Catalan Aucapan, ingresa a comprar junto a un pasajero, a los estacionamientos subterráneos de ese establecimiento, por la entrada de avenida Cesar Ercilla, "y estando dentro del lugar, se encuentra con que había personal haciendo mantenimiento de los equipos de frío, labor en la cual se había producido un derrame de combustibles y lubricantes, como consecuencia de la mencionada mantención", lo que, agrega, "hace que la losa del lugar se torne resbaladiza y haga que en definitiva no se pueda controlar el vehículo, precisamente por el estado del piso", provocando que su vehículo impacte con un pilar del estacionamiento, sufriendo daños que describe a continuación. Luego de ello, se toma contacto con personal del Supermercado y se llama a Carabineros de la Primera Comisaría Osorno, ante los cuales, el encargado del local y otros empleados habrían reconocido responsabilidad en los hechos que afectaron al móvil de su propiedad, ello, porque al momento de realizar ese mantenimiento, no colocaron ningún tipo de señalética que permitiera advertir del peligro existente o que en ese lugar se realizaba algún tipo de trabajo. En seguida, señala que la empresa trató de eludir su responsabilidad, expresando que los trabajos eran ejecutados por una empresa externa, no obstante lo cual les llevó un presupuesto de reparación del vehículo, el que no aceptaron, razón por la cual recurren en este acto, reclamando se les haga justicia, de conformidad a lo dispuesto en artículos 12, 23 y 24 de Ley N° 19.496, afirmando que el acto de consumo exigido por la ley se cumple, por el solo hecho de ingresar al recinto y sin importar que no hayan alcanzado a comprar el bien o servicio respectivo. En virtud de lo anterior, solicita se le condene como



responsable de la infracción de los artículos ya citados de Ley N° 19.496, al pago de una multa de 50 UTM, más las costas del juicio.

SEGUNDO: Que, la denunciada, Rendic Hermanos S.A, en su contestación de fojas 27 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, más declaración de temerariedad, por en primer término, señalando que es inaplicable la Ley N° 19.496, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1° de esa ley, ni don Roberto Carlos catalán Ancapan ni su pasajero ni el propio querellante, realizaron acto jurídico oneroso con su representada el día de los hechos denunciados, ni tampoco tuvieron la intención de hacerlo, según lo que argumenta a continuación. Asimismo, señala que el estacionamiento subterráneo del local denunciado, cuenta con dos entradas y que una de ellas sería usada como tránsito para pasar a otra vía de la ciudad, a fin de evitarse esos automovilistas el atochamiento y el semáforo cercano, que sería lo que realizó el colectivo de propiedad del denunciante, a una velocidad imprudente, que fue lo que originó el choque en cuestión, cuando se dirigía a la salida del estacionamiento, no siendo efectivo que ese día hubiesen habido labores de mantenimiento de equipos de frío, sino sólo aguas lluvia en el suelo, lo que habrían advertido a sus clientes con señalización respectiva. Agrega que el hecho denunciado sólo fue advertido a ellos, más de dos horas después de acaecido, siendo imposible determinar si los hechos denunciados como daños, se produjeron en su local o en dependencias externas, en esas horas que mediaron entre los hechos reclamados y la denuncia efectiva de ellos, debiendo considerarse al efecto lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496, así como lo dispuesto en artículo 19 de Ley N° 19.287 (sic).

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 3 a 10, 23 a 26 y 42 a 75, 93 a 97 y 101, más testimonial de fojas 77 a 80 vuelta, encontrándonos con la parte denunciante de don Walterio Hardy Gonzalez Sandoval, el cual afirma ser consumidor respecto del denunciado y su proveedor, Rendic Hermanos S.A., el cual niega esta relación, afirmándose por el primero el acaecimiento de los hechos que denuncia, lo que el segundo niega y expone de manera diferente, siendo lo primero que el Tribunal debe determinar si existe entre las partes esa relación de consumidor a proveedor, que habilita al Tribunal para conocer de estos hechos.

CUARTO: Que, en la especie, sin entrar al fondo del asunto, respecto de los hechos denunciados por uno y que el otro niega y señala ocurrieron de otra forma, es preciso señalar que no existe prueba alguna en autos, que permita al Tribunal determinar la



efectividad de existir relación de consumidor a proveedor entre las partes, toda vez que el denunciante no tuvo participación personal en los hechos, ni tampoco compareció en autos el conductor del colectivo implicado en los hechos o el pasajero que le habría acompañado en aquella ocasión, razón por la cual, debe negarse lugar a la denuncia de autos, por no existir relación de consumidor a proveedor entre las partes de este proceso judicial.

QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, el denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada, debiendo cada parte pagar sus costas.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SEXTO: Que, la parte demandante civil de don Walterio Hardy Gonzalez Sandoval, en el primer otrosí de su presentación de fojas 12 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Rendic Hermanos S.A., reclamando la suma de \$1.802.969 por daño emergente y \$150.000 por lucro cesante, más reajustes e intereses, con costas.

SEPTIMO: Que, a su vez, la parte demandada civil; en su contestación del otrosí primero de fojas 27 y siguientes, por los hechos expuestos al contestar lo infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, con costas y, además de lo ya argumentado en lo principal de esa presentación, afirma que, en el caso de que SS. determine la efectividad de los hechos denunciados, respecto a las indemnizaciones solicitadas, será de cargo del demandante acreditar la efectividad de esos perjuicios, debiendo quedar circunscrito ellos al daño efectivo, real, experimentado por el patrimonio del demandante, conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, teniendo la indemnización de perjuicios una naturaleza esencialmente reparatoria.

OCTAVO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil, debiendo cada parte pagar sus costas.

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**



- A. **NO HA LUGAR** a la querrela infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don **WALTERIO HARDY GONZALEZ SANDOVAL**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por don Luis Emilio Cruces Calabrano.
- B. **NO HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 12 y siguientes, interpuesta por d don **WALTERIO HARDY GONZALEZ SANDOVAL**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por don Luis Emilio Cruces Calabrano.
- C. **NO HA LUGAR** a la declaración de temerariedad solicitada en el otrosí segundo de fojas 27 y siguientes.
- D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 11.051-18



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.